



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2018-PHC/TC

ICA

JULIO RENAN NORIEGA CACERES

REPRESENTADO POR SAHARA BONNIE

TORRES ZUÑIGA - ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Renán Noriega Cáceres contra la resolución de fojas 77, de fecha 28 de noviembre de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales, a saber, se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2018-PHC/TC

ICA

JULIO RENAN NORIEGA CACERES

REPRESENTADO POR SAHARA BONNIE

TORRES ZUÑIGA - ABOGADO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, (2) se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente alega que con fecha 9 de noviembre de 2017 el suboficial Hernández Peña y el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Parcona dispusieron su detención en la Comisaría de la Policía Nacional de La Tinguíña, Ica. Aduce que fue detenido por un accidente de tránsito (choque) con otro vehículo, pero que las lesiones ocasionadas solo constituirían faltas.
5. Sin embargo, de autos se aprecia que el recurrente fue detenido en flagrancia a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de noviembre de 2017, y que a las 18 h 11 min del mismo día el fiscal demandado expidió orden de libertad a su favor (f. 44). Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (9 de noviembre de 2017).
6. De otro lado, en cuanto al cuestionamiento del fiscal demandado, este Tribunal reitera que los actos del Ministerio Público son, en principio, postulatorios, y que por ello no tienen incidencia concreta, negativa y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2018-PHC/TC

ICA

JULIO RENAN NORIEGA CACERES

REPRESENTADO POR SAHARA BONNIE

TORRES ZUÑIGA - ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00033-2018-PHC/TC

ICA

JULIO RENAN NORIEGA CACERES

REPRESENTADO POR SAHARA BONNIE

TORRES ZUÑIGA -ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto no encuentro una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable a la libertad personal.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL